



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesacion de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Erwinson Dubán Castaño Cardona, CC. 1.128.443.959
Demandada	Paula Andrea Alvarez Pérez
Radicado	05001 31 10 014 2022 00382 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, el señor **Erwinson Dubán Castaño Cardona** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico frente a la señora, **Paula Andrea Álvarez Pérez**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Pese a lo expresado en el hecho 2.3. de la demanda y al tener como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Por tanto, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

2. Se expresará en dónde fue fijado el domicilio conyugal de los señores **Castaño Cardona - Alvarez Pérez**.

3. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los



demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

Y como nada se anunció respecto al canal digital de la demandada, la remisión se hará a su dirección de nomenclatura urbana, dando cuenta de los documentos enviados y el recibo de tal misiva.

4. Si bien se indicó los lugares donde reciben notificaciones las partes, se expresará si aquellos corresponden igualmente a sus domicilios. Y además, integrarán tales datos con los canales digitales para efectos de notificaciones.

Teniendo en cuenta que, de informarse el de la demandada, debe hacerse bajo juramento e indicando como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022).

5. En cuanto a los testigos convocados en el acápite de pruebas, deben ser completados sus datos conforme a las formalidades exigidas en el artículo 212 del Código General del Proceso.

6. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso)..

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fededbd178af7b94e716369a5bc1766df99be9e564d699aa4f2640f922513169**

Documento generado en 18/07/2022 10:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>